

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 6 de mayo de 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de TEODORO DEL BARRIO, S.A., contra los pliegos y demás documentos contractuales, que rigen el procedimiento de licitación del contrato denominado *“Acuerdo Marco para la ejecución de obras de construcción, remodelación y reforma de infraestructuras urbanas en el municipio de San Sebastián de los Reyes”*, licitado por ese Ayuntamiento, número de expediente 02.07.01.01 2025/119-SS_REYES, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados el 12 de marzo de 2026, en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el Diario Oficial de la Unión Europea, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto, con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 13.200.000 euros y su plazo de duración

será de dos años, con posibilidad de prórroga por otros dos años más.

El 27 de abril de 2026 finalizó el plazo de presentación de ofertas.

Segundo. - El 31 de marzo de 2026, TEODORO DEL BARRIO, S.A., presenta en el Registro de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, recurso especial en materia de contratación, que tiene entrada en este Tribunal el 1 de abril de 2026, solicitando la anulación del procedimiento de licitación.

Tercero. - El 9 de abril de 2026, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, solicitando la desestimación del recurso.

Finalizado el plazo de presentación de ofertas, este Tribunal solicita al órgano de contratación la relación de los licitadores que han presentado oferta.

El 28 de abril de 2026, el Ayuntamiento informa al respecto que, antes de la interposición del recurso no se había presentado ninguna oferta, y que, una vez interpuesto el recurso, suspendieron el procedimiento de licitación, de tal forma que no se han podido presentar ofertas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo. - En el presente supuesto no procede analizar, la legitimación de la recurrente para interponer el recurso especial en materia de contratación contra los pliegos, con base en si ha presentado oferta o no, pues como se ha puesto de

manifiesto en el antecedente de hecho segundo, el órgano de contratación suspendió el procedimiento de licitación impidiendo presentar ofertas desde ese momento. Por tanto, se desconoce si la recurrente habría presentada oferta en el supuesto de que no se hubiese suspendido dicho procedimiento

En consecuencia, el recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una potencial licitador *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se comprueba la representación del recurrente firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues los pliegos fueron publicados el 13 de marzo de 2026, e interpuesto el recurso el día 31 del mismo mes, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra los pliegos y demás documentos contractuales, de un Acuerdo marco de obras cuyo valor estimado es superior a 3.000.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.a) de la LCSP.

Quinto. - Fondo del asunto.

El recurso se fundamenta en los siguientes motivos de impugnación:

I. Existencia de un contrato vigente (CON 78/20)

1. Alegaciones de la recurrente.

Expone la recurrente que el Ayuntamiento de San Sebastián de los Reyes licitó el contrato denominado “*Servicio de conservación y mantenimiento de las vías públicas*” (expediente CON 78/20) y que, mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local, el 3 de mayo de 2022, se adjudicó dicho contrato a TEODORO DEL BARRIO, S.A., que fue suscrito el 31 de mayo de 2022, entrando en vigor al día siguiente, esto es, el 1 junio de 2022.

Dicho contrato, ha sido prorrogado hasta el 31 de mayo de 2026, y el pasado 20 de marzo de 2026, se le ha notificado preaviso de prórroga del contrato por otro año más, hasta el 31 de marzo de 2027.

Alega la recurrente que este contrato, no constituye un contrato de mera conservación y mantenimiento ordinario, sino un instrumento integral de intervención sobre el viario público, que incluye tanto actuaciones de mantenimiento como actuaciones materiales de inversión, dirigido a la reforma, reposición y mejora de viarios, ejecutadas mediante certificaciones de obra y configuradas bajo un modelo de ejecución abierto, precisamente dotado con la mayor partida del contrato de 3 millones de euros al año, y que resulta ser la partida más importante del contrato económica e interés real del contratista.

Señala TEODORO DEL BARRIO, S.A., que el propósito de la presente licitación es vaciar de contenido el contrato que actualmente está prorrogado (CON 78/20), y que se está ejecutando por la recurrente.

Considera la recurrente que, del análisis comparativo de ambos contratos, se desprende que, con independencia de la distinta denominación empleada en los pliegos del contrato que se está ejecutando actualmente (CON 78/20) y los pliegos de la presente licitación, ambas configuraciones contractuales contemplan prestaciones coincidentes en su naturaleza, alcance y finalidad, existiendo identidad funcional y sustancial entre los objetos contractuales.

La diferenciación que propugna la Administración en la presente licitación (CON 119/25) responde a criterios meramente formales o de nomenclatura, sin que altere la realidad material de las actuaciones, lo que determina la existencia de un solapamiento efectivo de prestaciones, incompatible con los principios de unidad, coherencia y eficiencia en la contratación pública.

En este sentido relata diversas circunstancias, que a su juicio, suponen esta identidad de prestaciones.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contratación alega que la recurrente parte de un planteamiento equivocado, pues el Ayuntamiento no pretende la coexistencia de ambos contratos, mediante un trasvase de las prestaciones del contrato vigente, del que es adjudicataria la recurrente, a la nueva licitación.

El vigente contrato está a punto de cumplir su primer periodo de prórroga, y se ha preavisado de la intención de una segunda prórroga ordinaria, que no tendrá por qué ser de un año completo, sino del tiempo imprescindible para tener adjudicados, no solo el contrato en licitación y recurrido, sino también un segundo contrato que cubra las prestaciones de mantenimiento de elementos de vía pública.

La intención del Ayuntamiento, en el marco de su competencia para organizar los servicios de la forma que mejor proceda para satisfacer el interés público, ha decidido dividir en dos contrataciones independientes lo que antes se licitaba en un procedimiento único, sin sujeción a lotes. Existe, si, coincidencia entre algunas prestaciones objeto del actual contrato y las del nuevo que se pretende, que tiene un objeto mucho más amplio, no obstante, no existe la intención de coexistencia de ambos, que podrían determinar una doble contratación, sino la de ir anticipando una licitación, de las dos previstas, por la experiencia de que la licitación del actual contrato fue iniciada el 17 de septiembre de 2020 y firmado el contrato un año y ocho meses

después, el 31 de mayo de 2022. La entrada en vigor de los nuevos contratos supondrá la extinción del vigente, cuya prórroga, dentro del plazo máximo de un año actualmente prorrogable, se sujetará a condición resolutoria expresa para el supuesto de que, si se tiene suscrito los nuevos contratos antes de la finalización del periodo ordinario, quedará sin vigencia.

A lo anterior, el órgano de contratación realiza una serie de alegaciones para desvirtuar lo manifestado por la recurrente, sobre la identidad de ambos contratos, el que se está prestando actualmente y la presente licitación. Además, el actual contrato fue calificado de servicios y la presente licitación es un acuerdo marco de obras, lo que aleja la identidad de ambos contratos.

Subyace, igualmente en las alegaciones de la recurrente, la idea de que se esté fraccionando lo que hasta ahora ha sido un contrato único, circunstancia que conoce bien el recurrente, pues ha sido adjudicatario ininterrumpido durante más de cuarenta años, con quebranto del principio de alternancia en los contratos a lo largo del tiempo.

Defiende el órgano de contratación que existen razones fundadas para separar las operaciones de mantenimiento ordinario y programado de elementos de las vías públicas (fuentes, hidrantes, bancos, papeleras, bolardos, vallados, señalética), que se retribuyen con un canon fijo determinado por la licitación, de las actuaciones sobre la vía pública en orden a su conservación, mantenimiento, reparación y reforma de los demás elementos previstos en el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) del actual contrato, que se retribuyen contra certificación de obra valorada de los trabajos efectuados. Y es que, a resultas de la auditoría encargada por el Ayuntamiento, se ha puesto de manifiesto una permeabilidad entre ambas formas de prestación del objeto del contrato y las retribuciones correspondientes, con presuntas distorsiones en la forma de retribución que es preciso corregir en los nuevos pliegos.

Que en el pliego recurrido se establezca como delimitación del objeto en la cláusula 1 que *“Se considerarán exclusivamente incluidas en el objeto del Acuerdo Marco las*

obras definidas en este pliego cuyo valor estimado excede el límite establecido en la legislación vigente". Es una mera cláusula delimitadora de este pliego del que será el segundo al que aludimos que licite las obras de mantenimiento programado de determinados elementos de la vía pública.

3. Consideraciones del Tribunal.

Vistas las posiciones de las partes la controversia se centra en la posibilidad de licitar un nuevo contrato cuando existe actualmente otro en vigor, y si la nueva licitación, tiene que tener el mismo contenido que la que se está prestando actualmente.

Considera la recurrente que no se puede licitar un nuevo contrato porque ya se está ejecutando otro con la misma prestación. Al respecto, opone el órgano de contratación que, a pesar de que no existe coincidencia entre las prestaciones de ambos contratos, no es intención del Ayuntamiento que coexistan los mismos, y que su actuación se incardina en la previsión para poder tener adjudicado el contrato lo antes posible, evitando tener que recurrir al sistema excepcional de prórrogas de los contratos previsto en el artículo 29.4 de la LCSP.

A juicio de este Tribunal, el órgano de contratación ha actuado con la debida diligencia, licitando el presente procedimiento de licitación con la suficiente antelación para evitar recurrir a procedimientos extraordinarios de prórrogas del contrato. Significar que el órgano de contratación refiere que el desarrollo de la licitación anterior duró 20 meses. Como es conocido, no es inusual que los procedimientos de licitación se dilaten con motivo de la interposición de recursos especiales en materia de contratación en las distintas fases del procedimiento. Basta como ejemplo el presente supuesto, en el que ya desde inicio, se están impugnando los pliegos.

Asimismo, destacar que, en el segundo aviso de prórroga del actual contrato que ha remitido el órgano de contratación a la recurrente se indica *“es voluntad de la Sección de Obras y Mantenimiento Urbano formalizar la segunda prórroga del citado contrato por un periodo máximo de 1 año, o el plazo inferior a éste que sea necesario para la firma del nuevo contrato.”* Lo que corrobora lo alegado por el órgano de contratación en su informe al recurso sobre la intención de prorrogar el actual el contrato hasta la firma del siguiente, siempre que sea inferior a un año.

Sobre la cuestión planteada por la recurrente, de que en la presente licitación no se recogen todas las prestaciones del actual contrato, es preciso recordar que de conformidad con el artículo 28 de la LCSP, corresponde a los órganos de contratación determinar las necesidades que deben cubrir, así como la forma de satisfacerlas, siempre con respeto a los principios de la contratación pública.

Los órganos de contratación no se encuentran constreñidos por anteriores licitaciones, de tal forma que las mismas variarán de acuerdo a las necesidades que pretendan satisfacer. Por tanto, las alegaciones de la recurrente no se pueden basar en la configuración de una licitación anterior.

De acuerdo con lo anterior, se desestiman las pretensiones de la recurrente.

II. Exigencia de clasificación empresarial injustificada

1. Alegaciones de la recurrente

Alega la recurrente que el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) exige, entre otras, la siguiente clasificación: *“Grupo A, Subgrupo 2, Categoría 4 (A-2-4: explicaciones)”*

La clasificación A-2-4 (explicaciones) corresponde, conforme a la normativa vigente en materia de clasificación de contratistas, a trabajos de:

- movimiento de tierras,
- nivelación de terrenos,
- y actuaciones propias de obra civil de carácter estructural o de nueva implantación

El objeto del contrato de la presente licitación (CON 119/25) se refiere a la ejecución de obras de construcción, remodelación y reforma de infraestructuras urbanas, en el

ámbito del municipio de San Sebastián de los Reyes, sobre infraestructuras existentes y consolidadas.

En el contrato que actualmente se está ejecutando (con 78/20), relativo al servicio de conservación y mantenimiento de las vías públicas del mismo municipio, no se exigía la clasificación A-2-4, ni ninguna otra clasificación vinculada a trabajos de explanación de gran entidad.

Este último contrato ha venido cubriendo de forma efectiva las necesidades municipales en materia de actuación sobre viarios, incluyendo intervenciones materiales de carácter relevante, sin que haya sido necesaria la exigencia de dicha clasificación.

Considera la recurrente que la exigencia de la clasificación A-2-4 no es la práctica habitual del Ayuntamiento en contratos similares, ni a las necesidades reales de ejecución de obras en el ámbito municipal, ni a la tipología de actuaciones habitualmente desarrolladas sobre infraestructuras urbanas consolidadas.

La exigencia de clasificación se introduce en el PCAP sin que se justifique expresamente su necesidad, ni se vincule de forma concreta con determinadas prestaciones del contrato, ni se delimite su alcance en relación con el objeto real de las actuaciones a ejecutar.

De lo anterior resulta que el expediente de contratación impugnado, incorpora como requisito de acceso una clasificación empresarial cuya adecuación al objeto del contrato no se encuentra justificada en el propio pliego, ni se corresponde de forma evidente con la naturaleza de las prestaciones a ejecutar.

2. Alegaciones del órgano de contratación

El órgano de contratación defiende la licitud de la clasificación controvertida, indicando que es una clasificación habitual en un contrato que es un Acuerdo Marco de infraestructuras viarias. No tiene por qué estar directamente relacionada la clasificación con la ejecución de obra nueva como se afirma, sino que es una clasificación perfectamente aplicable a las actuaciones que el Ayuntamiento de San Sebastián de los Reyes pueda acometer sobre las muchas parcelas que tiene sin construir. Ejemplos sobrados ha tenido la recurrente que es la contratista actual, cuyos servicios han sido requeridos a efectos de acondicionar parcelas sin edificar para instalar sobre ellas instalaciones provisionales, tipo carpas, o acondicionarlas como aparcamientos provisionales, pero que, además, de manera obvia es aplicable a muchas actuaciones de las previstas en el objeto del contrato.

No se puede desconocer que en un pliego que tiene por objeto, solo a efectos enunciativos, obras del tipo que se relacionan, y específicamente la de movimiento de tierras, sea extraña la exigencia de una clasificación de explanación de terrenos:

- a) Obras de pavimentación de aceras y calzadas.
- b) Actuaciones varias relacionadas con la movilidad: calmado, pasos peatonales elevados, accesibilidad de pasos de peatones y paradas de autobús.
- c) Movimientos de tierras, creación de explanadas, acondicionamiento de caminos rurales.
- d) Acondicionamiento y recogida de aguas en taludes.
- e) Construcción/gran reparación de muros.
- f) Instalación de redes de drenaje de aguas pluviales y adecuación de infraestructuras de abastecimiento, saneamiento y depuración de aguas.
- g) Obras de demolición en infraestructuras.
- h) Obras viarias, incluso en viales competencia de otras administraciones previa autorización de las mismas.

Por el contrario, sería una incoherencia de los pliegos, el prever trabajos de explanaciones y no requerir la oportuna clasificación empresarial.

De conformidad con lo regulado en el artículo 77.1. de la LCSP, solo para las obras cuyo valor estimado sea inferior a 500.000 euros se podría acreditar la solvencia indistintamente por medio de clasificación o bien acreditando el cumplimiento de los requisitos específicos de solvencia exigidos en el anuncio de licitación.

Sobre este particular, la Jefatura de Servicio de Obras y Servicios Públicos, emite un informe el 9 de abril de 2026, indicando que la recurrente abunda en identificar, de forma interesada, el contrato vigente (CON 78/20) con la presente licitación.

Además de la clasificación cuestionada, el pliego requiere como requisito de solvencia las siguientes: Grupo E – Subgrupo 1 – Categoría 4. Abastecimientos y saneamientos; Grupo G – Subgrupo 6 – Categoría 4. Obras viales sin cualificación específica.

Teniendo en cuenta que el objeto del acuerdo marco incluye una amplia variedad de infraestructuras urbanas (tanto existentes como de nueva planta), con tipos de obras tanto de construcción como de remodelación, una parte de las mismas corresponderá con toda seguridad a actividades de movimiento de tierras y perforaciones. Grupo de clasificación A), dentro del cual se consideran dominantes las actividades que corresponden a Explanaciones (Subgrupo 2) frente a las correspondientes al resto de Subgrupos.

En consecuencia, se entiende que el requisito de solvencia que es objeto del recurso, se adecúa al objeto del contrato y se corresponde con la naturaleza de las prestaciones objeto del mismo.

3. Consideraciones del Tribunal.

El artículo 77.1. a) de la LCSP dispone que: *“Exigencia y efectos de la clasificación.*

1. La clasificación de los empresarios como contratistas de obras o como contratistas de servicios de los poderes adjudicadores será exigible y surtirá efectos para la acreditación de su solvencia para contratar en los siguientes casos y términos:

a) Para los contratos de obras cuyo valor estimado sea igual o superior a 500.000 euros será requisito indispensable que el empresario se encuentre debidamente clasificado como contratista de obras de los poderes adjudicadores. Para dichos contratos, la clasificación del empresario en el grupo o subgrupo que en función del objeto del contrato corresponda, con categoría igual o superior a la exigida para el contrato, acreditará sus condiciones de solvencia para contratar.

Para los contratos de obras cuyo valor estimado sea inferior a 500.000 euros la clasificación del empresario en el grupo o subgrupo que en función del objeto del contrato corresponda, y que será recogido en los pliegos del contrato, acreditará su solvencia económica y financiera y solvencia técnica para contratar. En tales casos, el empresario podrá acreditar su solvencia indistintamente mediante su clasificación como contratista de obras en el grupo o subgrupo de clasificación correspondiente al contrato o bien acreditando el cumplimiento de los requisitos específicos de solvencia exigidos en el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y detallados en los pliegos del contrato. Si los pliegos no concretaran los requisitos de solvencia económica y financiera o los requisitos de solvencia técnica o profesional, la acreditación de la solvencia se efectuará conforme a los criterios, requisitos y medios recogidos en el segundo inciso del apartado 3 del artículo 87, que tendrán carácter supletorio de lo que al respecto de los mismos haya sido omitido o no concretado en los pliegos.”

De este precepto se evidencia que en los contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a 500.000 euros, como sucede en el supuesto que aquí nos ocupa, es imprescindible que el empresario se encuentre clasificado como contratista de obras.

Señala la recurrente que en la anterior licitación no se exigía la clasificación A-2-4, ni ninguna otra clasificación vinculada a trabajos de explanación. Sin embargo, no se puede fundamentar, una pretendida ilegalidad en base a licitaciones anteriores, pues cada procedimiento de licitación es único, fijándose en los pliegos los derechos y obligaciones a los que las partes se encuentran vinculadas.

Por tanto, para determinar si es conforme a Derecho la clasificación A-2-4 exigida en el PCAP, habrá que estar a lo regulado en él y en el propio expediente de contratación.

Alega la recurrente que no está justificada en el expediente de contratación la necesidad de exigir la clasificación controvertida.

El artículo 116.4 de la LCSP establece que, en el expediente de contratación se justificará adecuadamente *“la clasificación que se exija a los participantes”*-

Consta en el expediente de contratación un informe de necesidad estructurado en los siguientes apartados: objeto del contrato, justificación de la necesidad del contrato, la insuficiencia de medios, presupuesto base de licitación y memoria económica justificativa del contrato. Del análisis de este informe se observa que no existe la más mínima referencia a la clasificación exigida en el PCAP, resultando que no se encuentra justificación alguna.

El órgano de contratación, ahora en su informe al recurso, defiende que dicha clasificación tiene una vinculación con el objeto del contrato, afirmaciones que no puede valorar este Tribunal en este momento procedimental, pues nuestra función se circunscribe a revisar las actuaciones impugnadas, como es en el presente supuesto la falta de justificación en el expediente de contratación sobre la necesidad de exigir la clasificación A-2-4.

Como señalábamos en nuestra reciente Resolución 190/2026, de 23 de abril,

“Esta justificación no es baladí, pues forma parte del principio de transparencia que debe estar presente en la contratación pública, de tal forma que tanto los licitadores como los órganos revisores, ante una eventual impugnación de los pliegos, puedan verificar que los criterios de solvencia exigidos son proporcionales, sin que pueda pretenderse suplir esa justificación a través de un informe al recurso interpuesto.

Por tanto, habiéndose conculcado el artículo 116.4.b) de la LCSP, procede estimar esta pretensión de la recurrente, y, en consecuencia, se anulan los pliegos.

Anulados los pliegos, no procedería entrar a conocer el resto de cuestiones planteadas por la recurrente. No obstante, en atención al principio de congruencia y,

ante la posibilidad de que se convoque una nueva licitación en los mismos términos, este Tribunal considera procedente pronunciarse sobre el resto de cuestiones planteadas por la recurrente.

III. Los criterios de adjudicación evaluables mediante juicio de valor no están justificados.

1. Alegaciones de la recurrente

El PCAP establece, dentro de los criterios de adjudicación, una serie de criterios evaluables mediante juicio de valor, en particular los recogidos en los apartados:

- 8.4 – Memoria técnica de la obra
- 8.5 – Programa de construcción
- 8.6 – Plan de control de calidad
- 8.7 – Medidas de protección ambiental

El PCAP dispone que la valoración de dichos criterios se realizará sobre la base de propuestas técnicas elaboradas por los licitadores, en relación con una obra concreta ubicada en el municipio de San Sebastián de los Reyes, cuya documentación se facilita en el Anexo IV del pliego.

La obra utilizada como base de valoración, corresponde a una actuación real ejecutada con anterioridad en el municipio, concretamente en el año 2009, y responde a un proyecto completo de urbanización de entidad significativa.

Del análisis de la documentación aportada en el Anexo IV se desprende que el volumen económico y técnico de la obra de referencia resulta superior al alcance anual del contrato objeto de licitación, y no se corresponde con la ejecución ordinaria prevista en el acuerdo marco.

Entre las actuaciones incluidas en dicha obra se encuentran infraestructuras complejas, instalaciones técnicas específicas, y, en particular, elementos vinculados a sistemas de tratamiento de agua (depuración).

Estas actuaciones presentan un grado de especialización técnica elevado, y responden a tipologías constructivas no necesariamente coincidentes con el objeto general del contrato.

Al tratarse de una obra real previamente ejecutada en el municipio, determinados operadores económicos que hubieran participado en su ejecución o redacción, disponen de un conocimiento previo de la misma, lo que puede traducirse en una ventaja objetiva en la elaboración de las propuestas técnicas exigidas.

El sistema de valoración diseñado no se refiere a la ejecución genérica del contrato, ni a las condiciones habituales del acuerdo marco, sino a la resolución técnica de un supuesto concreto y cerrado lo que introduce un elemento de evaluación no directamente vinculado con el objeto del contrato en términos generales.

En consecuencia, el expediente de contratación configura los criterios de valoración de las ofertas mediante un sistema basado en la elaboración de propuestas técnicas sobre una obra concreta, de naturaleza y alcance específicos, que no se corresponde plenamente con el objeto general del contrato ni con las condiciones ordinarias de su ejecución.

Los artículos 1 y 145 LCSP exigen que los criterios de adjudicación estén vinculados al objeto del contrato y sean objetivos y proporcionales. En la presente licitación, se vulneran los principios de igualdad, transparencia y vinculación al objeto del contrato, lo que determina la nulidad del procedimiento.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

Si bien es cierto que, en lo esencial, la obra descrita en el Anexo VI al PCAP se ejecutó en los años 2009 y 2010, no se trata de un proyecto completo de urbanización, sino de una obra de construcción de una nueva infraestructura municipal de saneamiento que incluye una pequeña componente de instalación de depuración de aguas residuales urbanas. Por tanto, encaja perfectamente en la tipología de obra que pudiera ser objeto de uno de los contratos basados del acuerdo marco.

Al argumento de la recurrente de que *“el volumen económico y técnico de la obra de referencia (...) no se corresponde con la ejecución ordinaria prevista en el acuerdo marco”* y de que *“Entre las actuaciones incluidas en dicha obra se encuentran infraestructuras complejas, instalaciones técnicas específicas, y, en particular, elementos vinculados a sistemas de tratamiento de agua (depuración) que presentan un grado de especialización técnica elevado, y responden a tipologías constructivas no necesariamente coincidentes con el objeto general del contrato”* precisa el órgano de contratación que las infraestructuras (de depuración de aguas residuales) supuestamente complejas corresponden a una instalación compacta de depuración, prefabricada y perfectamente diseñada en el proyecto, cuyo coste es ligeramente superior al 10 % del presupuesto total de la obra.

Y por ello, entiende que es válida para ser tomada como referencia en el PCAP a los efectos allí descritos, es decir, con el fin de formular las propuestas técnicas sobre aspectos evaluables mediante juicio de valor.

Por otro lado, dado el tiempo transcurrido desde que se produjo la licitación de dicha obra, la supuesta ventaja que podrían tener ciertos operadores es irrelevante, siendo por cierto la recurrente, uno de dichos operadores.

En definitiva, de lo anterior concluye que la obra propuesta como base de valoración de las ofertas de los licitadores, en lo relativo a los criterios evaluables mediante juicio de valor, no introduce ningún elemento de evaluación no directamente vinculado con el objeto del contrato.

3. Consideraciones de este Tribunal.

Vistas las posiciones de las partes procede remitirse a lo regulado en el PCAP sobre los criterios de adjudicación evaluables mediante juicio de valor.

“3) Criterios subjetivos.

Se pide la presentación de la documentación que correspondería a un caso real, como un ejercicio que permite anticipar cómo se abordarían las actuaciones, en caso de resultar adjudicatario. A partir de ese caso, se valora la memoria técnica de la propuesta, el programa constructivo, la calidad de los materiales y medidas de protección ambiental.

Todos estos criterios van dirigidos a garantizar que los trabajos se realicen con la mayor excelencia posible.

Criterios no valorables en cifras o porcentajes	8.4. Memoria técnica de la obra	Hasta 10 puntos
	8.5. Programa de construcción de la obra	Hasta 9 puntos
	8.6. Plan de control de calidad	Hasta 3 puntos
	8.7. Medidas de protección ambiental	Hasta 3 puntos
	Total criterios subjetivos	Hasta 25 puntos

“Criterios no valorables en cifras o porcentajes (hasta 25 puntos)

La valoración de los criterios subjetivos se realizará en base a la presentación por parte de los licitadores de propuestas técnicas que respondan a la ejecución de una obra concreta proyectada en el municipio de San Sebastián de los Reyes. El Anexo VI del presente pliego contiene la documentación descriptiva de la misma que se aporta para tal finalidad.

8.4. Memoria técnica de la obra (hasta 10 puntos)

Se presentará una memoria técnica descriptiva de la metodología propuesta para la ejecución de la obra. El licitador analizará los condicionantes externos que puedan influir en la programación de los trabajos, la preparación de materiales y acopios, la coordinación con otras entidades con competencias en materias y ámbitos afectados, y la obtención de las correspondientes autorizaciones y documentación a presentar. Como consecuencia de dicho análisis, la memoria técnica incluirá, al menos: métodos y procedimientos constructivos propuestos para las principales unidades, identificación de las afecciones concretas causadas por la ejecución de la obra sobre aspectos como tránsito peatonal y de vehículos, accesibilidad a equipamientos, edificios y aprovechamientos existentes en el ámbito de la obra, etc. y propuesta de medidas tendentes a minimizar los perjuicios identificados, así como medidas de información a afectados y de coordinación con entidades con competencias en las distintas materias implicadas. Se asignará puntuación a las ofertas en función de la

calidad de la documentación presentada, valorando el grado de coherencia, adecuación a los condicionantes y detalle y especificidad de las propuestas recogidas en la memoria técnica.

8.5. Programa de construcción de la obra (hasta 9 puntos)

Se presentará un programa de construcción de la obra acorde con los condicionantes descritos en el Anexo VI, que especifique los plazos (totales y parciales) propuestos por el licitador. El programa debe describir y justificar las previsiones de recursos humanos y materiales a utilizar y sus rendimientos de acuerdo con los procedimientos constructivos propuestos, incluyendo los diagramas de organización de obra oportunos, el estudio del camino crítico y el análisis de los condicionantes externos que pueden influir en la programación de los trabajos, de acuerdo con lo descrito en la memoria técnica. Se incluirán también las medidas correctoras a implantar en caso de producirse desvíos en los plazos de ejecución por causas externas.

Se asignará puntuación a las ofertas en función de la calidad de la documentación presentada, valorando el grado de coherencia, adecuación a los condicionantes y detalle y fiabilidad de las propuestas recogidas en el programa de construcción presentado.

8.6. Plan de control de calidad (hasta 3 puntos)

Se valorará el contenido y alcance del plan de control de calidad propuesto por cada licitador para el control de los materiales y de la ejecución de las distintas unidades de obra. El plan contemplará, al menos, los aspectos concretos de las unidades de obra a controlar durante la ejecución de los trabajos y la normativa técnica aplicable, los criterios de muestreo técnico y de aceptación y rechazo, la cuantificación de los ensayos a realizar y la organización y organigrama del control de calidad.

Se asignará puntuación a las ofertas en función de la calidad de la documentación presentada, valorando que el plan de control de calidad sea pormenorizado y fiable.

Se asignarán cero puntos a los planes de control de calidad genéricos, no adaptados al objeto de la obra descrita en el Anexo VI.

8.7. Medidas de protección ambiental (hasta 3 puntos) *Se valorará el grado de coherencia y desarrollo de las medidas de protección ambiental que el licitador propone aplicar durante la ejecución de las obras. A estos efectos, se deberán contemplar y desarrollar, al menos, las medidas de integración ambiental recogidas en la memoria descriptiva del Anexo VI, así como otras medidas relativas a la gestión de los residuos producidos en la ejecución de la obra, reducción de emisiones a la atmósfera, reducción de ruido y vibraciones, reducción del consumo de agua y otros recursos.*

Se asignará puntuación a las ofertas en función de la calidad de la documentación presentada, valorando que las medidas de protección ambiental sean coherentes, adecuadas a los condicionantes de la ejecución de la obra y detalladas.”

Es preciso destacar que el artículo 116.4.c) de la LCSP, establece que en el expediente de contratación se justificará adecuadamente “los criterios que se tendrán en consideración para adjudicar el contrato”. Sin embargo, no consta justificación alguna en el expediente, incumpléndose por tanto dicho precepto.

El artículo 145 regula los requisitos que deben cumplir los criterios de adjudicación del contrato, disponiendo en su apartado 5 que:

“Los criterios a que se refiere el apartado 1 que han de servir de base para la adjudicación del contrato se establecerán en los pliegos de cláusulas administrativas particulares o en el documento descriptivo, y deberá figurar en el anuncio que sirva de convocatoria de la licitación, debiendo cumplir los siguientes requisitos:

a) En todo caso estarán vinculados al objeto del contrato, en el sentido expresado en el apartado siguiente de este artículo.

b) Deberán ser formulados de manera objetiva, con pleno respeto a los principios de igualdad, no discriminación, transparencia y proporcionalidad, y no conferirán al órgano de contratación una libertad de decisión ilimitada.

c) Deberán garantizar la posibilidad de que las ofertas sean evaluadas en condiciones de competencia efectiva e irán acompañados de especificaciones que permitan comprobar de manera efectiva la información facilitada por los licitadores con el fin de evaluar la medida en que las ofertas cumplen los criterios de adjudicación. En caso de duda, deberá comprobarse de manera efectiva la exactitud de la información y las pruebas facilitadas por los licitadores.”

Y en el apartado 6 establece que:

“Se considerará que un criterio de adjudicación está vinculado al objeto del contrato cuando se refiera o integre las prestaciones que deban realizarse en virtud de dicho contrato, en cualquiera de sus aspectos y en cualquier etapa de su ciclo de vida, incluidos los factores que intervienen en los siguientes procesos:

a) en el proceso específico de producción, prestación o comercialización de, en su caso, las obras, los suministros o los servicios, con especial referencia a formas de producción, prestación o comercialización medioambiental y socialmente sostenibles y justas;

b) o en el proceso específico de otra etapa de su ciclo de vida, incluso cuando dichos factores no formen parte de su sustancia material.”

Reprocha la recurrente que los criterios de adjudicación evaluables mediante juicio de valor versen sobre la memoria técnica a presentar sobre una obra real previamente ejecutada en el municipio, lo que supone una ventaja competitiva para aquellos licitadores que hayan participado en ese anterior proyecto. Al respecto, el órgano de contratación opone que si bien en lo esencial, la obra descrita en el Anexo VI del PCAP se ejecutó en los años 2009 y 2010, no se trata de un proyecto completo de urbanización, sino de una obra de construcción de una nueva infraestructura municipal

de saneamiento y que dado el tiempo transcurrido no implicaría ventaja competitiva alguna por aquellos que hubiesen participado en aquella.

A juicio de este Tribunal, el hecho de que la valoración de los criterios de adjudicación evaluables mediante juicio de valor, se proyecten sobre una obra ya existente, implica una ventaja competitiva para aquellos que hayan participado en la misma, a pesar del tiempo transcurrido.

Además, en una primera aproximación este Tribunal no aprecia que tales criterios estén vinculados con el objeto del contrato, sobre todo porque no existe una justificación que avale tal vinculación.

Por tanto, habiéndose configurado los criterios de adjudicación evaluables mediante juicio de valor, incumpliendo lo preceptuado en los artículos 116.4.c y 145 de la LCSP, procede la anulación de dichos criterios de adjudicación.

De acuerdo con lo anterior, procede la estimación del recurso, y, en consecuencia, la anulación de los pliegos.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de TEODORO DEL BARRIO, S.A., contra los pliegos y demás documentos contractuales, que rigen el procedimiento de licitación del contrato denominado *“Acuerdo Marco para la ejecución de obras de construcción, remodelación y reforma de infraestructuras urbanas en el municipio de San Sebastián de los Reyes”*, licitado por ese Ayuntamiento, número de expediente 02.07.01.01 2025/119-SS_REYES, anulando los pliegos, y en consecuencia, el procedimiento de

licitación.

Segundo. - De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL